



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVIII

Viernes, 25 de enero de 1991

Núm. 21

SUMARIO

SECCION PRIMERA	
Jefatura del Estado	Página
Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal	241
SECCION QUINTA	
Alcaldía de Zaragoza	
Solicitudes de licencias urbanísticas para la instalación y funcionamiento de industrias varias	244-246
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Notificando expediente disciplinario	246
Cuenta general del presupuesto de 1989 del Patronato Municipal de Ballet de Zaragoza	246
Expediente de modificación de créditos núm. 1 en el presupuesto de 1990 del Patronato Municipal de Turismo	246
Bases para la convocatoria de una plaza de ATS del Servicio de Extinción de Incendios	247
Relación de admitidos a una plaza de profesor de flauta y otra de piano de la Escuela Municipal de Música	248
Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a cinco plazas de guardas de montes	249
Idem ídem de dos plazas de operarios de mantenimiento del Servicio Municipal de Deportes	249
Solicitud de devolución de fianza	249
Declarando válidas diferentes subastas	249
SECCION SEXTA	
Ayuntamientos de la provincia	249-252
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	253-256
Juzgados de Instrucción	256
PARTE NO OFICIAL	
Comunidad de Regantes de Monreal de Ariza	
Junta general ordinaria	256

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Núm. 2.799

Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

I. La competencia desleal, aun constituyendo una pieza legislativa de importancia capital dentro del sistema del Derecho mercantil, ha sido un sector del que tradicionalmente ha estado ausente el legislador. Esta circunstancia, parcialmente remediada por la reciente aprobación de las Leyes 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, y 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, había propiciado la formación de una disciplina discontinua y fragmentaria que muy pronto habría de revelarse obsoleta y de quedar, en la realidad de los hechos, desprovista de fuerza. En efecto, las normas que tradicionalmente han nutrido dicha disciplina se encontraban dispersas en leyes de distinta edad y procedencia: contemplaban únicamente aspectos parciales (y a menudo meramente marginales) de esa vasta realidad que es la competencia desleal; respondían a modelos de regulación desfasados, que en la actualidad —según ha mostrado nuestra más reciente y atenta doctrina— carecen de parangón en el Derecho comparado e incluso de anclaje en la evolución general del propio: y, en fin, eran normas que ni siquiera dentro de sus limitaciones podían considerarse eficaces, debido a la escasa calidad y flexibilidad de su aparato sancionador. El régimen de la competencia desleal se había convertido así en un escenario normativo languideciente, al amparo del cual pudieron proliferar prácticas concurrenciales incorrectas, que en no pocas ocasiones han ocasionado un grave deterioro de nuestro tráfico mercantil.

II. La presente Ley, completando y, en ocasiones, refundiendo los esfuerzos de la racionalización sectoriales iniciados por las ya recordadas leyes de Marcas y Publicidad, aspira a poner término a la tradicional situación de incertidumbre y desamparo que ha vivido el sector, creando un marco jurídico cierto y efectivo, que sea capaz de dar cauce a la cada vez más enérgica y sofisticada lucha concurrencial. Varias circunstancias hacían inexcusable esta iniciativa.

La primera viene dada por la creciente demanda social que al respecto se ha dejado sentir en los últimos tiempos. La apertura de nuevos mercados, la emancipación de nuestra vida mercantil de vínculos corporativos y proteccionistas y una mayor sensibilidad de nuestros hombres de empresa hacia la innovación de las estrategias comerciales han abierto nuevas perspectivas a nuestra economía, pero al propio tiempo han puesto de manifiesto el peligro de que la libre iniciativa empresarial sea objeto de abusos, que con frecuencia se revelan gravemente nocivos para el conjunto de los intereses que confluyen en el sector: El interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores y el propio interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado.

La Ley responde, en segundo lugar, a la necesidad de homologar, en el plano internacional, nuestro ordenamiento concurrencial. España ha omitido esta equiparación en ocasiones anteriores. Pero en el momento presente, esa situación ya no podía prolongarse por más tiempo sin grave inconveniente. El ingreso en la Comunidad Económica Europea exige, en efecto, la introducción en el entramado de nuestro Derecho mercantil y económico de una disciplina de la competencia desleal que estableciese condiciones concurrenciales similares a las que reinan o imperan en el conjunto de los demás Estados miembros. Desde esta perspectiva, la presente Ley se propone dar un paso más en la dirección iniciada por la reciente Ley de Marcas, por medio de la cual se ha tratado de materializar el compromiso contraído en los artículos 10 bis y 10 ter del Convenio de La Unión de París.

Obedece la Ley, finalmente, a la necesidad de adecuar el ordenamiento concurrencial a los valores que han cuajado en nuestra constitución económica. La Constitución Española de 1978 hace gravitar nuestro sistema económico sobre el principio de libertad de empresa y, consiguientemente, en el plano institucional, sobre el principio de

libertad de competencia. De ello se deriva, para el legislador ordinario, la obligación de establecer los mecanismos precisos para impedir que tal principio pueda verse falseado por prácticas desleales, susceptibles, eventualmente, de perturbar el funcionamiento concurrencial del mercado. Esta exigencia constitucional se complementa y refuerza por la derivada del principio de protección del consumidor, en su calidad de parte débil de las relaciones típicas de mercado, acogido por el artículo 51 del texto constitucional. Esta nueva vertiente del problema, en general desconocida por nuestro Derecho tradicional de la competencia desleal, ha constituido un estímulo adicional de la máxima importancia para la emanación de la nueva legislación.

III. Las circunstancias antes señaladas, al tiempo que ponen de manifiesto la oportunidad de la Ley, dan razón de los criterios y objetivos que han presidido su elaboración; a saber: Generalidad, modernidad e institucionalidad. El propósito que ha guiado al legislador ha sido, en efecto, el de elaborar una Ley general, capaz de satisfacer la heterogénea demanda social que registra el sector desde la perspectiva unitaria del fenómeno concurrencial; una Ley moderna, inspirada en los modelos de regulación más avanzados y susceptible de situar a nuestro ordenamiento de la competencia en la órbita del Derecho europeo del momento; una Ley, en fin, de corte institucional, apta para garantizar o asegurar una ordenación del juego competitivo acorde con la escala de valores e intereses que ha cristalizado en nuestra constitución económica.

El resultado no podía ser otro que una profunda renovación de nuestro vigente Derecho de la competencia desleal. Dicha renovación se advierte, cuando menos, en el triple plano de la orientación, de la configuración y de la realización de la disciplina.

1. Por lo que se refiere al principio de los planos mencionados, la Ley introduce un cambio radical en la concepción tradicional del Derecho de la competencia desleal. Este deja de concebirse como un ordenamiento primariamente dirigido a resolver los conflictos entre los competidores, para convertirse en un instrumento de ordenación y control de las conductas en el mercado. La institución de la competencia pasa a ser así el objeto directo de protección. Significativo a este respecto es, entre otros muchos, el artículo 1. También, y muy especialmente, el artículo 5 en el que, implícitamente al menos, se consagra la noción de abuso de la competencia. Esta nueva orientación de la disciplina trae consigo una apertura de la misma hacia la tutela de intereses que tradicionalmente habían escapado a la atención del legislador mercantil. La nueva Ley, en efecto, se hace portadora no sólo de los intereses privados de los empresarios en conflicto, sino también de los intereses colectivos del consumo. Esta ampliación y reordenación de los intereses protegidos está presente a lo largo de todos los preceptos de la Ley. Particularmente ilustrativo resulta el artículo 19, que atribuye legitimación activa para el ejercicio de las acciones derivadas de la competencia desleal a los consumidores (individual y colectivamente considerados).

2. En lo que atañe a la configuración sustantiva de la disciplina, las novedades no son menos importantes. A este respecto resultan especialmente destacables los dos primeros capítulos de la Ley, en los que, respectivamente, se incardinan la parte general y la parte especial de la disciplina.

En el Capítulo I, y específicamente en los artículos 2 y 3, se establecen los elementos generales del ilícito concurrencial (aplicables a todos los supuestos concretos tipificados en el Capítulo II, excepción hecha del previsto en el artículo 13, relativo a la violación de secretos industriales). A la hora de perfilar tales elementos o presupuestos de aplicación de la disciplina se ha seguido por imperativo de la orientación institucional y social de la Ley, un criterio marcadamente restrictivo. Para que exista acto de competencia desleal basta, en efecto, con que se cumplan las dos condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2: Que el acto se «realice en el mercado» (es decir, que se trate de un acto dotado de trascendencia externa) y que se lleve a cabo con «fines concurrenciales» (es decir, que el acto—según se desprende del párrafo segundo del citado artículo—tenga por finalidad «promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero»). Si dichas circunstancias concurren, el acto podrá ser perseguido en el marco de la nueva Ley. No es necesaria ninguna otra condición ulterior; y concretamente—según se encarga de precisar el artículo 3—no es necesario que los sujetos—agente y paciente—del acto sean empresarios (la Ley también resulta aplicable a otros sectores del mercado: artesanía, agricultura, profesiones liberales, etc.); ni se exige tampoco que entre ellos medie una relación de competencia. En este punto, y por exigencia de sus propios puntos de partida, la Ley ha incorporado las orientaciones más avanzadas del Derecho comparado, desvinculando la persecución del acto del tradicional requisito de la relación de competencia, que sólo tiene acomodo en el seno de una concepción profesional y corporativa de la disciplina.

Las disposiciones generales del Capítulo I se cierran con una norma unilateral de Derecho internacional privado que establece un criterio de conexión—el mercado afectado por el acto de competencia desleal—en plena armonía con la inspiración institucional de la Ley.

El núcleo dispositivo de la Ley se halla ubicado en el Capítulo II, donde se tipifican las conductas desleales. El capítulo se abre con una generosa cláusula general de la que en buena medida va a depender—como muestra la experiencia del Derecho comparado—el éxito de la Ley y la efectiva represión de la siempre cambiante fenomenología de la competencia desleal. El aspecto tal vez más significativo de la cláusula general radica en los criterios seleccionados para evaluar la deslealtad del acto. Se ha optado por establecer un criterio de obrar, como es la «buena fe», de alcance general, con lo cual, implícitamente, se han

rechazado los más tradicionales («corrección profesional», «usos honestos en materia comercial e industrial», etc.), todos ellos sectoriales y de inequívoco sabor corporativo.

Pero la amplitud de la cláusula general no ha sido óbice para una igualmente generosa tipificación de los actos concretos de competencia desleal, con la cual se aspira a dotar de mayor certeza a la disciplina. El catálogo incluye, junto a las más tradicionales prácticas de confusión (artículo 6), denigración (artículo 9) y explotación de la reputación ajena (artículo 12), los supuestos de engaño (artículo 7), de violación de secretos (artículo 13), de inducción a la infracción contractual (artículo 14) y otros que sólo han cobrado un perfil nítido y riguroso en la evolución europea de las últimas décadas, tales como la venta con primas y obsequios (artículo 8), la violación de normas (artículo 15), la discriminación (artículo 16) y la venta a pérdida (artículo 17). De acuerdo con la finalidad de la Ley, que en definitiva se cifra en el mantenimiento de mercados altamente transparentes y competitivos, la redacción de los preceptos anteriormente citados ha estado presidida por la permanente preocupación de evitar que prácticas concurrenciales incómodas para los competidores puedan ser calificadas, simplemente por ello, de desleales. En este sentido, se ha tratado de hacer tipificaciónes muy restrictivas, que en algunas ocasiones, más que dirigirse a incriminar una determinada práctica, tienden a liberalizarla o por lo menos a zanjar posibles dudas acerca de su deslealtad. Significativos a este respecto son los artículos 10 y 11, relativos a la publicidad comparativa y a los actos de imitación e incluso los ya citados artículos 16 y 17 en materia de discriminación y venta a pérdida.

3. La Ley se esfuerza, finalmente, por establecer mecanismos sustantivos y procesales suficientemente eficaces para una adecuada realización de la disciplina. Al respecto resultan relevantes los Capítulos III y IV. En el primero de ellos se regulan con detalle las acciones derivadas del acto de competencia desleal. Los extremos más significativos se hallan contemplados por los artículos 18 y 19. El artículo 18 realiza un censo completo de tales acciones (declarativa, de cesación, de remoción, de rectificación, de resarcimiento de daños y perjuicios y de enriquecimiento injusto), poniendo a disposición de los interesados un amplio abanico de posibilidades para una eficaz persecución del ilícito concurrencial. El artículo 19 disciplina en términos muy avanzados la legitimación activa para el ejercicio de las acciones anteriormente mencionadas. La novedad reside en la previsión, junto a la tradicional legitimación privada (que se amplía al consumidor perjudicado), de una legitimación colectiva (atribuida a las asociaciones profesionales y de consumidores). De este modo se pretende armonizar este sector de la normativa con la orientación general de la Ley y al mismo tiempo multiplicar la probabilidad de que las conductas incorrectas no queden sin sanción.

El Capítulo IV alberga algunas especialidades procesales que se ha creído oportuno introducir al objeto de conseguir, sin merma de las debidas garantías, un mayor rigor, y una mayor eficacia y celeridad en las causas de competencia desleal. Desde esta perspectiva resultan particularmente elocuentes los artículos 24 y 25. El primero de ellos prevé un generoso catálogo de diligencias preliminares, encaminado a facilitar al posible demandante la obtención de la información necesaria para preparar el juicio. La experiencia demuestra que sin instrumentos de este tipo, a través de los cuales se asegure el acceso al ámbito interno de la empresa que presumiblemente ha cometido una práctica desleal, las acciones de competencia desleal se hallan, con frecuencia, condenadas al fracaso. El segundo de los preceptos mencionados, el artículo 25, regula las medidas cautelares, otra de las piezas clave para una eficaz defensa del interesado contra los actos de competencia desleal.

El capítulo—y con él la Ley—se cierra con una disposición inspirada por la Directiva CEE en materia de publicidad engañosa. Se trata del artículo 26, que contempla la posibilidad de que el juez invierta en beneficio del demandante, la carga de la prueba relativa a la falsedad e inexactitud de las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas en una causa de competencia desleal. Ciertamente, la norma se halla ya recogida en la Ley General de Publicidad. No está de más, sin embargo, que se reitere en el ámbito de la legislación general, debido a su más amplia proyección.

IV. Finalmente ha de hacerse una referencia a la oportunidad de la presente Ley desde el punto de vista de la distribución territorial de las competencias. La premisa de la que se ha partido es que la «competencia desleal» constituye una materia reservada a la competencia del Estado. Esta es, en efecto, la conclusión a la que se arriba en aplicación del artículo 149 número 1 de la Constitución, tanto en sus apartados 6 y 7, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la «legislación mercantil» y las «bases de las obligaciones contractuales» como, en cierto modo, en su apartado 13, que reserva al Estado las «bases» y la coordinación de la planificación general de la actividad económica. Este punto de vista se refuerza apelando a la doctrina del Tribunal Constitucional a tenor de la cual el límite implícito de la competencia autonómica ha de situarse en la necesidad de garantizar la «unidad de mercado» en el territorio nacional.

El legislador es consciente, ciertamente, de que la materia de la «competencia desleal» se halla muy próxima a las materias de «comercio interior» y de «tutela del consumidor» respecto de las cuales las Comunidades Autónomas tienen asumidas competencias. Precisamente por ello ha tratado de ser especialmente escrupuloso a la hora de delimitar el objeto y el campo de su regulación. La cuestión es clara con relación al título competencial de «comercio interior», cuyas materias quedan perfectamente excluidas de la presente Ley. Más dudas pueden suscitar, a primera vista, el título relativo a la «protección del consumidor». Un examen atento de la normativa aprobada enseguida muestra

sin embargo, que tampoco por este lado se han mezclado o confundido órdenes materiales y competenciales distintas. La Ley, en efecto, disciplina directa e inmediatamente la actividad concurrencial. El hecho de que a la hora de establecer el cauce jurídico de esa actividad haya tenido en cuenta, muy especialmente por cierto, los intereses de los consumidores no significa que haya invadido terrenos que no son propios de su regulación; significa simplemente que, en el trance de reglamentar los comportamientos de los operadores del mercado, se ha guiado —de acuerdo con los criterios consolidados en la evolución actual del Derecho comparado y por imperativo de la propia Carta Constitucional— por la necesidad de reforzar la posición del consumidor como parte débil de las relaciones típicas del mercado.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad.

La presente Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal.

Artículo 2. Ambito objetivo.

1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.
2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero.

Artículo 3. Ambito subjetivo.

1. La Ley será de aplicación a los empresarios y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.
2. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

Artículo 4. Ambito territorial.

La presente Ley será de aplicación a los actos de competencia desleal que produzcan o puedan producir efectos sustanciales en el mercado español.

CAPITULO II

Actos de competencia desleal

Artículo 5. Cláusula general.

Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

Artículo 6. Actos de confusión.

Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

Artículo 7. Actos de engaño.

Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.

Artículo 8. Obsequios, primas y supuestos análogos.

1. La entrega de obsequios con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas se reputarán desleales cuando, por las circunstancias en que se realicen, pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal.
2. La oferta de cualquier clase de ventaja o prima para el caso de que se contrate la prestación principal se reputará desleal cuando induzca o pueda inducir al consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas. Estas últimas circunstancias se presumirán verificadas cuando el coste efectivo de la ventaja exceda del quince por ciento del precio de la prestación principal.

3. La subordinación de la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tal contrato se reputará desleal cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo 9. Actos de denigración.

Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

Artículo 10. Actos de comparación.

1. Se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

2. Se reputa también desleal la comparación que contravenga lo establecido por los artículos 7 y 9 en materia de prácticas engañosas y denigrantes.

Artículo 11. Actos de imitación.

1. La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

La inevitabilidad de los indicados riesgos de asociación o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

3. Asimismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

Artículo 12. Explotación de la reputación ajena.

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas acompañados de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelo», «sistema», «tipo», «clase» y similares.

Artículo 13. Violación de secretos.

1. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el apartado siguiente o en el artículo 14.

2. Tendrán asimismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo.

3. La persecución de las violaciones de secretos contempladas en los apartados anteriores no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2. No obstante, será preciso que la violación haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar al titular del secreto.

Artículo 14. Inducción a la infracción contractual.

1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

2. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Artículo 15. Violación de normas.

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

Artículo 16. Discriminación.

1. El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

2. Asimismo se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Artículo 17. Venta a pérdida.

1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.

2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

CAPITULO III**Acciones derivadas de la competencia desleal****Artículo 18. Acciones.**

Contra el acto de competencia desleal podrán ejercitarse las siguientes acciones:

1.^a Acción declarativa de la deslealtad del acto, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

2.^a Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica.

3.^a Acción de remoción de los efectos producidos por el acto.

4.^a Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

5.^a Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia.

6.^a Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando el acto lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

Artículo 19. Legitimación activa.

1. Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en los cinco primeros números del artículo anterior.

La acción de enriquecimiento injusto sólo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada.

2. Las acciones contempladas en los números 1.^o a 4.^o del artículo anterior podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente a los intereses de los consumidores.

Artículo 20. Legitimación pasiva.

1. Las acciones previstas en el artículo 18 podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya cooperado a su realización. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.

2. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en los números 1.^o y 4.^o del artículo 18 deberán dirigirse contra el principal. Respecto a las acciones de resarcimiento de daños y de enriquecimiento injusto se estará a lo dispuesto por el Derecho civil.

Artículo 21. Prescripción.

Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la realización del acto.

CAPITULO IV**Disposiciones procesales****Artículo 22. Tramitación del proceso.**

Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán en todo caso con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de menor cuantía.

Artículo 23. Competencia territorial.

1. En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez del lugar de su residencia habitual.

2. A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o el de aquel en que se produzcan sus efectos.

Artículo 24. Diligencias preliminares.

1. Quien pretenda ejercitar una acción de competencia desleal podrá solicitar del Juez la práctica de diligencias para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulte objetivamente indispensable para preparar el juicio.

2. Tales diligencias se sustanciarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 129 a 132 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y podrán extenderse a todo el ámbito interno de la empresa.

Artículo 25. Medidas cautelares.

1. Cuando existieren indicios de la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia del mismo, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo la responsabilidad de ésta, podrá ordenar la cesación provisional de dicho acto y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

3. Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

4. Las medidas cautelares, en lo no previsto por este artículo, se regirán por lo establecido en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. Especialidad en materia probatoria.

En las controversias originadas por la infracción de los artículos 7, 9 ó 10, el juez, en el momento de decidir el recibimiento a prueba, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las acciones judiciales que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán de acuerdo con las normas sustantivas y procesales antes vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogados los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de enero de 1991.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del "BOE" núm. 10, de fecha 11 de enero de 1991.)

SECCION QUINTA**Alcaldía de Zaragoza**

Ha solicitado don Carlos Cajal López licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar con música en Doctor Cerrada, 7-13 (Calle Memory).

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 20 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.991

Núm. 34.153

Ha solicitado SAICA la instalación y funcionamiento de medida correctora en planta correctora vertido, en camino de la Corbera Baja, sin número.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Zaragoza, 11 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.992

Ha solicitado don José-Manuel Ferrer Pardos, en representación de Manez Bueno, S. C., licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar en calle Reino, núm. 22.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.993

Ha solicitado doña María-Teresa Algás Catalán licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de restaurante en calle La Paz, número 21.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.994

Ha solicitado don Mariano Santos Espuelas licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar en avenida de Madrid, núm. 251.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.995

Ha solicitado don José Rivera Castillo licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar en Clara de Campoamor, sin número, angular a María Zayas, 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.996

Ha solicitado don Francisco-Javier Ruiz Cabeza licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar (legalización) en Zumalacárregui, número 31.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.997

Ha solicitado don Jacinto-Miguel Ortiz Lallana licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar-restaurante en calle Mayor, 47.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.998

Han solicitado don Alberto y doña Alicia Cano García licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar-degustación y venta de pastelería en avenida Pablo Gargallo, 13, local 17.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 34.999

Ha solicitado don Javier Vigil Anguita, en representación de Mesón Los Cántaros, S. A. L., licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de restaurante en carretera de Logroño, kilómetro 7,800, polígono Europa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 35.000

Ha solicitado don Eduardo Acón Montesa, en representación de Zaka, S. C., licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de bar en Madre Vedruna, 34.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Núm. 35.001

Ha solicitado don Francesco Cacciatore licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de cafetería en avenida Pablo Gargallo, 17, local 7.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 21 de mayo de 1990. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 71.824

Providencia. — Don Armando Pérez Borroy, juez instructor del expediente disciplinario incoado a don José-María Usón Enjuto, ante la negativa a recibir en su domicilio las notificaciones de las distintas fases del expediente disciplinario, entre ellas la notificación del acuerdo plenario por el que se acuerda la separación del servicio, ha resuelto notificar al interesado exponiendo el acuerdo íntegro en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 269 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Acuerdo. — El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1990, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. — Resultando que durante la tramitación del expediente disciplinario ha quedado probada su inasistencia al trabajo desde el pasado día 28 de octubre de 1989, habiendo abandonado el servicio desde la mencionada fecha.

Segundo. — Resultando que en la misma resolución en la que se le incoaba expediente disciplinario se resolvió por la M. I. Alcaldía-Presidencia, como medida cautelar y preventiva, la suspensión provisional durante la tramitación del procedimiento disciplinario, que en una posterior resolución de fecha 15 de enero se acordó retener a usted la totalidad de sus retribuciones, al no haber comparecido hasta esa fecha en el procedimiento disciplinario.

Todas estas medidas de carácter provisional quedarán suspendidas en el momento en que se adopte el acuerdo definitivo.

Tercero. — Resultando que han sido infructuosas cuantas citaciones le han sido remitidas a través del Reparto de Notificaciones, Policía Local, *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios de la Casa Consistorial, sin que se haya presentado hasta la fecha prueba alguna por parte legitimada que justifique su inasistencia al trabajo.

Cuarto. — Resultando que en la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las exigencias legales previstas en el Real Decreto 33 de 1986, de 10 de enero, en particular lo referente a la incoación del expediente, audiencia del interesado, suspensión provisional, pliego de cargos y propuesta de resolución.

Quinto. — A tenor de lo establecido en el artículo 6, apartado e), del Real Decreto 33 de 1986, de 10 de enero, tales hechos son constitutivos de una falta administrativa de carácter muy grave, tipificada como "abandono del servicio".

Sexto. — En base al margen de apreciación existente para la imposición de sanciones por faltas muy graves, según disponen los artículos 14, 15 y 16 del citado Real Decreto, y de conformidad con la propuesta del juez instructor, se le impondrá a usted, don José-María Usón Enjuto, la sanción administrativa de "separación del servicio", de conformidad con lo establecido en los citados artículos y por remisión expresa del artículo 147, párrafo 1.º del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Séptimo. — El presente acuerdo deberá notificarse al interesado, al director del Área de Ingeniería, al jefe del Servicio de Conservación y Explotación, a Intervención, a Tesorería, a Tesorería (Mutualidad) y al expediente individual.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra el acuerdo puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la presente notificación, entendiéndose desestimado si transcurre un mes sin que se notifique la resolución. Posteriormente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y concordantes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, podrá utilizarse cualquier otro recurso.

Zaragoza, 17 de octubre de 1990. — El juez instructor.

Núm. 62.001

La Comisión Especial de Cuentas del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1990, informó favorablemente la aprobación de la cuenta cuyos datos de individualización a continuación se exponen:

Cuenta: General del presupuesto.

Entidad: Patronato Municipal de Ballet de Zaragoza.

Ejercicio: 1989.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 193.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales, con el fin de que los interesados puedan examinar la precitada cuenta en la Sección de Hacienda y Economía de la Secretaría General durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo interponer durante el expresado plazo y ocho días más las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1990. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 60.511

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), reguladora de las haciendas locales, queda definitivamente aprobada, por no haberse presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, la modificación de créditos número 1 en el presupuesto del ejercicio de 1990 del Patronato Municipal de Turismo, de conformidad con el siguiente detalle:

Disponible:

Estado de ingresos

Superávit del ejercicio de 1989, 2.385.214.

Total, 2.385.214 pesetas.

Partidas que se incrementan:

Estado de gastos

Capítulo 2. Gastos de bienes corrientes y servicios.

Artículo 21. Reparaciones, mantenimiento y conservación:
7.5.1.213. Maquinaria, instalaciones y utillaje, 75.000.

Artículo 22. Material, suministros y otros:

7.5.1.226.02. Publicaciones, 797.810.

7.5.2.226.06. Cursillos especialización personal, 300.000.

Capítulo 6. Inversiones reales.

Artículo 62. Inversiones nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios:

7.5.1.625. Mobiliario y enseres, 784.660.

7.5.1.626. Equipos para procesos de información, 427.744.

Total, 2.385.214 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), reguladora

de las haciendas locales, a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, siendo potestativa la interposición del recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 152.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ("BOE" del 28).

La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación de la modificación de créditos definitivamente aprobada (art. 152 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

La modificación de créditos entrará en vigor el mismo día de su publicación (art. 150.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

La copia de la modificación mencionada estará a disposición del público, a efectos informativos.

Zaragoza, 31 de agosto de 1990. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 43.008

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 15 de junio de 1990, aprobó las bases de la presente convocatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985; Ley 30 de 1984, de 2 de agosto; Real Decreto 2.223 de 1984, de 19 de diciembre, y demás disposiciones concordantes, para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de una plaza de ATS del Servicio de Extinción de Incendios, en desarrollo de la oferta de empleo público para 1990, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de marzo del mismo año, plaza que podrá ser incrementada con las vacantes existentes en el momento de elevar propuesta el tribunal calificador, si así lo acuerda la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a las siguientes bases:

Primera. Objeto de la convocatoria. — Es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de una plaza de ATS del Servicio de Extinción de Incendios, perteneciente a la escala de Administración especial, dotada con el sueldo correspondiente al grupo B, trienios, pagas extraordinarias y demás retribuciones complementarias que le correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Segunda. Condiciones generales. — Para tomar parte en la oposición será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos los 18 años de edad y no exceder de aquellos que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, determinada por la legislación básica en materia de función pública. El exceso del límite de edad podrá compensarse con los servicios prestados con anterioridad a la Administración local, siempre que se hubiese cotizado por ellos a la MUNICIPAL.
- Estar en posesión del título de ATS o diplomado en enfermería.
- No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el normal desempeño de las funciones que correspondan a la plaza.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las funciones públicas.

Los requisitos exigidos en la presente base se entenderán referidos a la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Tercera. Instancias. — En las instancias, los interesados deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda de la convocatoria, dirigiéndose al Ilmo. señor alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento, presentándose en el Registro General de la Corporación en el plazo máximo de veinte días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*. La presentación de instancias podrá realizarse también en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. Admisión, exclusión y recusación. — Expirado el plazo de presentación de instancias, la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia dictará resolución en el plazo de un mes, declarando aprobada la lista de aspirantes admitidos y excluidos. Esta lista se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, señalando el orden de actuación de los aspirantes, calendario o hábiles siguientes a dicha publicación se podrán efectuar reclamaciones contra la lista de aspirantes admitidos y excluidos, y si transcurriesen éstos sin que existan, la lista se elevará a definitiva sin necesidad de nueva publicación.

Quinta. Tribunal. — Juzgará los ejercicios de la oposición y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El presidente de la Corporación o miembro electivo de la misma en quien delegue.

Vocales: Un concejal designado por la Alcaldía, el director del área correspondiente o técnico en quien delegue, el jefe del servicio o técnico en

quien delegue, un representante del profesorado designado por el Instituto Aragonés de Administración Pública, un representante del colegio oficial correspondiente y un representante de los trabajadores designado por la junta de personal.

Secretario: El jefe del Servicio de Personal o funcionario en quien delegue.

Los nombres de los miembros del tribunal se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo ser recusados por los aspirantes en el plazo de los diez días hábiles siguientes a dicha publicación. Asimismo, deberán abstenerse de formar parte del tribunal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la autoridad competente.

Sexta. Ejercicios de la oposición. — Constará de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio (pruebas físicas). — Consistirá en la realización de las siguientes pruebas:

En el caso de hombres:

- Subir a brazo por la cuerda lisa una altura de 5 metros.
- Salto de longitud, con carrera, de 3,5 metros.
- Correr 200 metros en un tiempo máximo de treinta y un segundos, arrancando parado.
- Levantamiento, con las dos manos, de un peso de 40 kilos, dos veces.
- Nadar 100 metros en un tiempo máximo de dos minutos y quince segundos.

En el caso de mujeres:

- Subir a brazo por la cuerda lisa una altura de 3 metros.
- Salto de longitud, con carrera, de 3 metros.
- Correr 200 metros en un tiempo máximo de treinta y seis segundos, arrancando parada.
- Levantamiento, con las dos manos, de un peso de 20 kilos, dos veces.
- Nadar 100 metros en un tiempo máximo de dos minutos y treinta segundos.

El hecho de no verificar bien alguna de estas pruebas llevará consigo la eliminación del opositor.

La calificación obtenida en este ejercicio será de "apto" para aquellos opositores que hubieren superado todas las pruebas y de "no apto" para los que hubieren fallado en alguna de ellas.

Segundo ejercicio (memoria). — Consistirá en redactar una memoria, mecanografiada a doble espacio, con una extensión no menor de treinta folios ni superior a cincuenta, sobre un tema elegido libremente por el opositor y relacionado con las funciones propias de la plaza que se convoca, en donde se reflejará la experiencia y puntos de vista personales del opositor, y será defendido ante el tribunal en el tiempo que éste determine, pudiendo dicho tribunal requerir del opositor la aclaración de los extremos que considere convenientes. El plazo de presentación de la memoria será determinada oportunamente por el tribunal.

Tercer ejercicio (evaluación psicotécnica). — Consistirá en la realización de una prueba psicotécnica que permita evaluar la capacidad y requerimientos de personalidad del opositor para el desempeño eficaz de la plaza.

Cuarto ejercicio (teórico). — Consistirá en desarrollar por escrito, en el tiempo que el tribunal señale, dos temas sacados al azar inmediatamente antes de comenzar el ejercicio, uno del anexo I y otro del anexo II de la presente convocatoria, debiendo ser leído posteriormente por el opositor ante el tribunal.

Quinto ejercicio (práctico). — Consistirá en la realización de un ejercicio práctico que determinará el tribunal inmediatamente antes de dar comienzo el ejercicio, en relación con los temas que figuran en el anexo I que se acompaña a la presente convocatoria.

Séptima. Forma de calificación de los ejercicios. — Los ejercicios de la oposición serán eliminatorios y se calificarán separada e independientemente por el tribunal, pudiendo atribuir a cada aspirante en cada uno de ellos de 0 a 10 puntos, siendo preciso alcanzar un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos para pasar al siguiente ejercicio, a excepción del tercer ejercicio, que no tendrá carácter eliminatorio y se valorará bajo el asesoramiento de un técnico especialista en materia de valoración psicotécnica.

Una vez comenzadas las pruebas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de las restantes pruebas en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Estos anuncios deberán hacerse públicos con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de la misma, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas si se trata de un nuevo ejercicio, en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores.

Comenzada la práctica de los ejercicios, el tribunal podrá requerir a los opositores para que acrediten su identidad. Si en algún momento llega a conocimiento del tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción competente si se apreciara inexactitud en la solicitud que formuló.

Octava. Propuesta, aportación de documentos y reconocimiento médico. Una vez terminada la calificación de los ejercicios, el tribunal expondrá en el tablón de edictos de la Casa Consistorial la propuesta a la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia de la relación de aprobados, de mayor a menor puntuación alcanzada. En ningún caso el número de aspirantes propuestos excederá el de plazas vacantes al momento de la propuesta. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Corporación, en el plazo de veinte días naturales, desde que se haga pública la relación de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria y deberán someterse a reconocimiento médico, previa citación que les será cursada por el Servicio de Personal.

Quienes dentro del plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, no presenten la documentación o el resultado del reconocimiento médico fuera de "no apto", no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Novena. Toma de posesión. — Efectuado el nombramiento por la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, se notificará al interesado, quien vendrá obligado a tomar posesión del cargo en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, compareciendo para ello en el Negociado de Selección del Servicio de Personal. Transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se entenderá que renuncia a la plaza y consiguiente nombramiento.

Décima. Impugnación y supletoriedad. — La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para lo no previsto expresamente en estas bases se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado de 19 de diciembre de 1984; Ley 30 de 1984, de 2 de agosto; Ley de Procedimiento Administrativo, así como la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de julio de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

ANEXO I

- Tema 1. Epidemiología de las enfermedades transmisibles.
- Tema 2. Tétanos: concepto, recuerdo etiológico y epidemiología. — Profilaxis.
- Tema 3. Saneamiento en el parque de bomberos. — Higiene industrial y personal.
- Tema 4. Vacunas y sueros: definición, tipos y pautas de vacunación.
- Tema 5. Quemaduras: concepto, clasificación y tratamiento de urgencia.
- Tema 6. Hemorragias: concepto, clasificación, etiología, manifestaciones clínicas más importantes y tratamiento de urgencia.
- Tema 7. Fracturas: concepto, tipos, etiología, manifestaciones clínicas más importantes y primeros auxilios.
- Tema 8. Traumatismos articulares: concepto, tipos, diagnóstico y tratamiento de urgencia.
- Tema 9. Traumatismos por electricidad: concepto, etiología, características de la descarga, clínica y tratamiento de urgencia.
- Tema 10. Primeros auxilios y traslado de un traumatizado. — Primeros cuidados en las hemorragias.
- Tema 11. Asfixia mecánica y reflejos: concepto, etiología, clínica y atención de urgencia.
- Tema 12. Intoxicaciones y envenenamientos más frecuentes: concepto, tipos de diagnóstico y medidas de urgencia.
- Tema 13. Vendaje, clasificación y complicaciones.
- Tema 14. Inyecciones: enumeración de sus variaciones. — Técnicas y aplicación de goteros. — Accidentes más frecuentes y medidas a tomar por el ATS.
- Tema 15. Determinación de pulso, temperatura, respiración, presión arterial. — Técnicas elementales para la recogida de muestras para enviar al laboratorio.
- Tema 16. Material de curas, preparación de una consulta médica y sala de curas.
- Tema 17. Intoxicación por humos y gases: concepto, etiología, clínica, diagnóstico diferencial y primeros auxilios.
- Tema 18. Asistencia intensiva extrahospitalaria, ambulancia medicalizada. — Helicóptero medicalizado.
- Tema 19. Equipamiento normalizado de la asistencia médica intensiva extrahospitalaria.
- Tema 20. El pánico y la histeria en las catástrofes. — Actuación del ayudante técnico sanitario.
- Tema 21. Examen médico de aptitud para el buceo. — Afecciones que contraindican la práctica del mismo.

- Tema 22. Barotraumatismos otorrinológicos en la práctica del buceo.
- Tema 23. Barotraumas viscerales. — Síndrome de sobrepresión pulmonar.
- Tema 24. Intoxicación por gases respirados en la práctica del buceo.
- Tema 25. Accidente de descompresión en la práctica del buceo. — Enfermedad descompresiva.
- Tema 26. Tratamiento de las afecciones disbáricas: primeros auxilios, traslado médico-asistido.
- Tema 27. Síndrome de aplastamiento.
- Tema 28. Traumatismos torácicos. — Clasificación y primeras medidas terapéuticas a tomar. — Traslado asistido.
- Tema 29. Congelaciones: tipos, primeras medidas terapéuticas a tomar.
- Tema 30. Pautas terapéuticas en la resucitación cardiopulmonar básica y avanzada.

ANEXO II

- Tema 31. La Constitución española de 1978: principios generales, derechos y deberes fundamentales de los españoles.
- Tema 32. Las Cortes Generales. — Clases de leyes según la Constitución española de 1978. — El Poder judicial.
- Tema 33. El Gobierno y la Administración.
- Tema 34. La organización territorial del Estado en la Constitución de 1978. — Especial referencia a las comunidades autónomas.
- Tema 35. El municipio: concepto y competencias según la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y texto refundido de 18 de abril de 1986.
- Tema 36. Organización del Ayuntamiento de Zaragoza.
- Tema 37. Principios de actuación administrativa: eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.
- Tema 38. Los funcionarios públicos: concepto y análisis de la Ley de Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.
- Tema 39. Derechos y deberes de los funcionarios de la Administración local. — Especial referencia a los derechos económicos, régimen disciplinario e incompatibilidades.
- Tema 40. Formas de acción administrativa: fomento, policía y servicio público.

Núm. 77.930

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 2 de noviembre de 1990, acordó admitir a los ejercicios de la oposición libre convocada para la provisión de una plaza de profesor de flauta de la Escuela Municipal de Música, de la plantilla laboral de este Excmo. Ayuntamiento, a los siguientes aspirantes relacionados alfabéticamente y según orden de actuación celebrado:

Domínguez Díaz, José-Miguel.
Montes Sanz, Emilio-José.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En cuanto a la constitución del tribunal y fecha de comienzo del primer ejercicio se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de noviembre de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 77.931

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 2 de noviembre de 1990, acordó admitir a los ejercicios de la oposición libre convocada para la provisión de una plaza de profesor de piano de la Escuela Municipal de Música, de la plantilla laboral, con carácter de fijo discontinuo, de este Excmo. Ayuntamiento, a los siguientes aspirantes relacionados alfabéticamente y según orden de actuación celebrado:

Castelló Fernández, Yolanda A.
Pociello Agreda, María-Angeles.
Susín Arrieta, Pedro-José.
Tejedor Diarte, Roberto.
Abelló Blasco, María-Pilar.
Ambrosí Pérez, María-Emilia.
Ariño Pellicer, Vicente.
Barreiro Melic, Ana.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En cuanto a la constitución del tribunal y fecha de comienzo del primer ejercicio se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de noviembre de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 66.408

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de enero de 1990, aprobó las bases de la convocatoria para la provisión de cinco plazas de guardas de montes, y el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de dicha oposición restringida ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, teniente de alcalde, coordinador del Área de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, teniente de alcalde, coordinador del Área de Régimen Interior, como titular, y don Tomás Sierra Meseguer, concejal delegado de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Fomento de Empleo, como suplente; como concejales designados por la Alcaldía, don Tomás Blasco Alvarez, concejal delegado de la Casa de Amparo, como titular, y doña Blanca Blasco Nogués, como suplente; don José-Enrique Oejo Rodríguez, director del Área de Urbanismo e Infraestructuras, como titular, y don Francisco-Javier Celma Celma, como suplente; don Luis J. Manso-Zúñiga González, jefe de la Sección de Montes y Áreas Naturales, como titular, y don Alberto Esteban Ferrer, como suplente; como técnico designado por la Alcaldía, don Alberto Esteban Ferrer, como titular, y don José Bellosta Zapata, como suplente, y en representación de los trabajadores, don Germán Berbegal Martín, como titular, y don N. Miguel García del Campo, como suplente.

Secretario: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En cuanto a la fecha de comienzo del primer ejercicio, se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 3 de octubre de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 77.938

El *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 3 de mayo de 1990 publicó convocatoria para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de dos plazas de operarios de mantenimiento del Servicio Municipal de Deportes de este Excmo. Ayuntamiento.

Así, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, teniente de alcalde, coordinador del Área de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, teniente de alcalde, coordinador del Área de Régimen Interior, como titular, y don José-Manuel Lasierra Hasta, concejal delegado del Servicio Municipal de Deportes, como suplente; como concejales designados por la Alcaldía, don José-Manuel Lasierra Hasta, como titular, y don José-Manuel Díez Sancho, como suplente; don José-María Rincón Cerrada, director del Área de Régimen Interior, como titular, y don José-María Agüeras Comps, director del Área de Cultura y Educación, como suplente; por la Diputación Provincial de Aragón, don Manuel Sánchez Rocamora, arquitecto del Servicio Provincial de Urbanismo y Vivienda de Zaragoza, como titular, y don José-Antonio Franch Arruga, aparejador del mismo Servicio, como suplente; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don Rafael Sesma Lamarque, como titular, y don José-Luis de la Victoria Godoy, como suplente, ambos funcionarios de dicho Instituto; don Pedro-Pablo Fernández Ruiz, como titular, y don Enrique Burillo Ezquerro, como suplente, y en representación de los trabajadores, don Valentín Huete-Huerta Muñoz, como titular, y don Jesús Mallén Tajada, como suplente.

Secretario: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base séptima de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En cuanto a la fecha de comienzo del primer ejercicio se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de noviembre de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 38.538

Don Antonio Hinojosa Serrano, gerente de Rank Xerox Española, S. A., solicita la devolución de la fianza definitiva, por importe de 60.000 pesetas, constituida para responder del suministro de una máquina fotocopiadora modelo 1050, para oficinas municipales.

Lo que se pone en conocimiento del público mediante el presente anuncio oficial, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaría General por un plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 14 de junio de 1990. — El secretario general, Vicente Revilla González.

Núm. 33.273

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 1990, acordó lo siguiente:

Declarar válida la subasta del aprovechamiento correspondiente a dos parcelas de propiedad municipal en área de intervención U-11-3/4/5 y adjudicar definitivamente los bienes objeto de subasta a Actividades Mercantiles Ebro, S. A., en la cantidad de 280.500.000 pesetas.

Declarar válida la subasta de locales municipales en la urbanización Parque de Roma y adjudicar definitivamente el local número 6 a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (Ibercaja) en la cantidad de 47.364.912 pesetas.

Declarar válida la subasta de locales municipales en la urbanización Parque de Roma y adjudicar definitivamente el local número 7 a María-Pilar Jiménez Palomar en la cantidad de 7.715.400 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 11 de mayo de 1990. — El secretario general.

SECCION SEXTA

OSERA DE EBRO

Núm. 1.632

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Osera de Ebro, con fecha 31 de octubre de 1990, sobre modificación del tipo de gravamen del impuesto de bienes de naturaleza rústica, así como la imposición y ordenación de la tasa de licencia de apertura de establecimientos, éste queda aprobado definitivamente por aplicación del artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto de la modificación, así como el de la Ordenanza reguladora de la tasa mencionada. Haciéndose constar, asimismo, que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Modificación del tipo de gravamen del I. B. N. R.: El tipo de gravamen se fija en el 0,35 %.

Tasas por licencia de apertura de establecimientos

Objeto de exacción

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal, y en su momento del impuesto sobre actividades económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcione beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.º En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencias se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema de video con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la licencia fiscal del impuesto industrial y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular del local.

f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales y artistas y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Art. 5.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia, o bien desde que se realicen las actividades, si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Art. 7.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en que se describan, con la debida extensión y detalle, las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá, única y exclusivamente, naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor alcalde podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 8.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado: Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario, a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido: Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9.º En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado dicho cierre se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 % de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 %, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía, en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, o los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 % de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 % cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en la licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1.ª Cuando se fijen expresamente en las ordenanzas las tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2.^a Cuando no se fijen expresamente en las ordenanzas las tarifas, bases, cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

3.^a Cuando no se tribute por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, ya porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 % de la renta catastral del local.

4.^a Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior, con arreglo a la tarifa contributiva actual, y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 10.000 pesetas.

5.^a Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo, según lo establecido en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, no necesitan proveerse de nueva licencia, siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6.^a En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7.^a Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas por actividad principal.

—50 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas de la segunda actividad.

—25 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8.^a Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro, más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria, o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9.^a Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.) se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los consejos de administración de sociedades o compañías mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local

se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

Los interesados a quienes concierne lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique, con una multa de defraudación equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10.^a Cuando, antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura, que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Tarifas

Tarifa general

Art. 12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la jurisdicción territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 125 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y en su momento del impuesto sobre actividades económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa especial A

Art. 13. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Los de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen en el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna, el 125 % de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la licencia fiscal y en su momento del impuesto sobre actividades económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por licencia fiscal y en su momento del impuesto sobre actividades económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por licencia fiscal y en su momento del impuesto sobre actividades económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y la de aquellos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuantía al 125 % de la total deuda tributaria anual por licencia fiscal y en su momento del impuesto sobre actividades económicas que corresponda a la actividad ejercida, teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa especial B

Epígrafe 1

- a) Bancos, banqueros, cajas de ahorro y casas de banca.
Hasta 100 metros cuadrados de superficie, 15.000 pesetas.
De 101 a 500 metros cuadrados, 25.000 pesetas.
Más de 500 metros cuadrados, 50.000 pesetas.

Epígrafe 2

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión, 10.000 pesetas.

Epígrafe 3

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos, 10.000 pesetas.

Epígrafe 4

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales, 10.000 pesetas.

Art. 14. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Art. 15. Se bonificará de un 50 % del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 16. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Art. 17. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Osera de Ebro, 7 de enero de 1991. — El alcalde.

TARAZONA

Núm. 2.303

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 252, de 2 de noviembre de 1990, contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del régimen jurídico del aprovechamiento de pastos de los montes propiedad del Ayuntamiento de Tarazona, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ordenanza reguladora del régimen jurídico del aprovechamiento de pastos de los montes propiedad de este Ayuntamiento de Tarazona

El Ayuntamiento de Tarazona, haciendo uso de las facultades que le atribuye la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, formula la presente regulación jurídica del aprovechamiento de pastos de los montes de propiedad municipal, inspirándose en el cumplimiento de la Ley, en su racional adaptación al municipio y la comarca y en el fomento y mejora de la ganadería de pastoreo y en el más eficaz y completo aprovechamiento de los recursos de este Ayuntamiento.

El presente texto pretende adecuar una necesaria racionalización del aprovechamiento de los bienes municipales con una potenciación y fomento de la ganadería de la comarca que redundará en beneficio de toda la comunidad.

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del aprovechamiento de los pastos de los que es titular este Ayuntamiento de Tarazona, de los montes propiedad del mismo, en virtud de la potestad reglamentaria reconocida a los municipios en el artículo 4.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Quedan incluidos en la presente regulación el aprovechamiento de los pastos de los siguientes montes de propiedad municipal: monte de utilidad pública número 250 del catálogo denominado "El Cierzo", monte de utilidad pública número 254.A) del catálogo denominado "Valcardera" y los montes patrimoniales "Dehesa Carrera Cintruénigo", "Valoria" y "La Luesa".

El aprovechamiento de los pastos correspondientes a los montes catalogados de utilidad pública se realizará de conformidad con lo establecido en los planes anuales de aprovechamiento aprobados por el Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Art. 2.º La presente Ordenanza regirá por tiempo indefinido, desde su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, salvo su modificación o derogación conforme al procedimiento previsto en los artículos 49 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Art. 3.º El aprovechamiento de pastos se realizará por polígonos: a estos efectos la extensión total de la superficie sujeta a aprovechamiento de pastos y su delimitación poligonal es la siguiente:

Monte de utilidad pública núm. 250 del catálogo, denominado "El Cierzo"

- Polígono 1, de una extensión superficial de 640 hectáreas. Se permitirán un máximo de 640 reses lanares.
- Polígono 2, de una extensión superficial de 590 hectáreas. Se permitirán un máximo de 590 reses lanares.
- Polígono 3, con una extensión superficial de 670 hectáreas. Se permitirán un máximo de 837 reses lanares.
- Polígono 4, con una extensión superficial de 500 hectáreas. Se permitirán un máximo de 625 reses lanares.
- Polígono 5, con una extensión superficial de 730 hectáreas. Se permitirán un máximo de 912 reses lanares.
- Polígono 6, con una extensión superficial de 340 hectáreas. Se permitirán un máximo de 425 reses lanares.
- Polígono 7, con una extensión superficial de 670 hectáreas. Se permitirán un máximo de 670 reses lanares.
- Polígono 8, con una extensión superficial de 470 hectáreas. Se permitirán un máximo de 470 reses lanares.
- Polígono 9, con una extensión superficial de 830 hectáreas. Se permitirán un máximo de 830 reses lanares.

Monte de utilidad pública número 254.A) del catálogo, denominado "Valcardera"

- Polígono 1, con una extensión superficial de 675 hectáreas. Se permitirán un máximo de 675 reses lanares.
- Polígono 2, con una extensión superficial de 850 hectáreas. Se permitirán un máximo de 850 reses lanares.
- Polígono 3, con una extensión superficial de 830 hectáreas. Se permitirán un máximo de 830 reses lanares.
- Polígono 4, con una extensión superficial de 735 hectáreas. Se permitirán un máximo de 918 reses lanares.
- Polígono 5, con una extensión superficial de 580 hectáreas. Se permitirán un máximo de 725 reses lanares.
- Polígono 6, con una extensión superficial de 625 hectáreas. Se permitirán un máximo de 781 reses lanares.
- Polígono 7, con una extensión superficial de 745 hectáreas. Se permitirán un máximo de 931 reses lanares.

Monte de libre disposición "Dehesa Carrera Cintruénigo"

- Polígono 1 (único), con una extensión superficial de 780 hectáreas. Se permitirán un máximo de 975 reses lanares.

Monte de libre disposición "Valoria"

- Polígono 1 (único), con una extensión superficial de 880 hectáreas. Se permitirán un máximo de 1.100 reses lanares.

Monte de libre disposición "La Luesa"

- Polígono 1 (único), con una extensión superficial de 193 hectáreas. Se permitirán un máximo de 193 reses lanares.

Art. 4.º La capacidad pecuaria de los terrenos objeto del aprovechamiento vendrá determinada en los montes catalogados de utilidad pública por el Plan anual de aprovechamientos aprobado por la Administración forestal COMENA, y en el resto de los montes de carácter patrimonial en los pliegos de condiciones económico-administrativas particulares.

Art. 5.º La adjudicación de los aprovechamientos se realizará mediante licitación, de conformidad con los pliegos de condiciones económico-administrativos que se aprueben al efecto.

Se celebrará una primera licitación a la que únicamente podrán concurrir los ganaderos del municipio de Tarazona.

La condición de ganadero del municipio de Tarazona deberá acreditarse con la correspondiente cartilla ganadera y recibos tributarios y de Seguridad Social de la explotación, que acrediten la titularidad de una explotación pecuaria permanente en el municipio de Tarazona con una antigüedad mínima de dos años.

En el supuesto de que quedasen pastos sin adjudicar en la primera licitación, se celebrará una segunda en iguales condiciones a la que podrán concurrir ganaderos con explotaciones en la comarca de Tarazona. v

finalmente una tercera subasta en el mismo supuesto anterior de quedar pastos sin adjudicar, sin limitación ninguna en la concurrencia.

El Ayuntamiento podrá acordar la adjudicación directa del aprovechamiento de los pastos entre los ganaderos del municipio de Tarazona o de aquellos municipios de la comarca de Tarazona que previamente lo soliciten y se acuerde su inclusión por el Pleno de esta Corporación municipal, en razón a las especiales condiciones que para la explotación ganadera tenga su término municipal por el precio de tasación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que conste el compromiso escrito de todos los ganaderos de quedarse con el aprovechamiento de pastos por el precio de tasación.

2.ª Que el número de cabezas de ganado que se acrediten sea proporcionado a la extensión de terreno de pastos que soliciten.

3.ª Que exista acuerdo entre los mismos en cuanto a la justa distribución.

Art. 6.º La duración de los aprovechamientos se establecerá en los correspondientes pliegos de condiciones económico-administrativas, que deberán acomodarse, respecto de los montes catalogados de utilidad pública, al Plan anual de aprovechamientos aprobado por la Administración forestal COMENA.

Art. 7.º El tipo de licitación o precio de tasación vendrá determinado igualmente, respecto de los montes catalogados de utilidad pública por el Plan anual de aprovechamientos forestales y respecto de los montes patrimoniales, por el informe de valoración que se efectúe por los Servicios Técnicos Municipales.

Si la duración del aprovechamiento es plurianual se aplicará al precio de adjudicación el incremento correspondiente al IPC.

Art. 8.º El aprovechamiento de pastos podrá realizarse una vez se hayan levantado las cosechas, siendo responsable el adjudicatario de los daños que pudieran ocasionarse derivados del citado aprovechamiento.

El Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños que se produzcan en el aprovechamiento de las fincas por culpa o negligencia de terceros, incluidos los producidos por animales.

Art. 9.º En las fincas cuya recolección se realice con máquina cosechadora, deberán abstenerse los adjudicatarios del aprovechamiento de pastos de hacer penetrar sus ganados en los veinticinco días siguientes a aquel en que haya tenido lugar el trabajo de recolección, a fin de dar tiempo a que sea retirada la paja procedente de la misma. Transcurrido este plazo se podrá penetrar con el ganado en las fincas, aun cuando no hubiere sido retirada la paja.

Art. 10. En las zonas plantadas de pinar u otra especie arbórea deberá poner el adjudicatario de los pastos el máximo cuidado para evitar daños en las plantas, siendo de cuenta del rematante los daños que puedan producirse.

Art. 11. El aprovechamiento de pastos comprenderá el de los barbechos y rastrojeras de los terrenos de cultivo, concedidos a canon de labor y siembra, sin que los concesionarios puedan oponerse ni entorpecer el ejercicio del pastoreo cuando los terrenos estén en las condiciones señaladas.

Art. 12. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, y Ley de Montes y su Reglamento de 1962, y las restantes normas de Derecho administrativo.

Contra la aprobación definitiva de la precedente Ordenanza podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* o, en su caso, desde el vencimiento del plazo del requerimiento previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la citada Ley de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Tarazona, 9 de enero de 1991. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 389

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 1.010 de 1989, a instancia de Eloína Terente Torre, representada por el procurador don Bernabé Juste Sánchez, siendo demandada Fundiciones Monzalbarba, S. C. L., con domicilio en polígono Estación, sin número, de Utebo (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la

venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los autos y certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de marzo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Dos mezcladoras de arena con sus correspondientes accesorios y motores, sin marca visible. Valoradas en 900.000 pesetas.

2. Un puente-grúa de 10 toneladas, con sus motores acoplados. Valorado en 700.000 pesetas.

3. Urbana núms. 3 y 4. — Elemento integrado por nave industrial, un cobertizo con terreno descubierto y solar que forma parte del complejo industrial en Utebo, en la denominada "Huerta Baja", camino de la Estación, sin número, que tiene una superficie de 9.255 metros, de la que 2.850 metros corresponden a la nave; 5.237 al cobertizo, y 1.167 metros al solar del terreno libre. Es la finca registral 7.695. Valorado en 75.000.000 de pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 83.406

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1.104 de 1990, a instancia de Caja Rural del Campo de Cariñena, representada por la procuradora señora Cabeza Irigoyen, contra Antonio Ruiz Gómez y Carmen Pelegrín Gutiérrez, mayores de edad, cónyuges, vecinos de Cariñena (Zaragoza), avenida del Ejército, número 27, primero izquierda, se ha acordado, por providencia de esta fecha, librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes que se dirán, especialmente hipotecados que se persiguen, como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Se anuncia la subasta a instancia de la actora, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado los autos y certificaciones del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en la hipoteca. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 21 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % del tipo de la primera. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo, debiendo consignarse en ésta el 20 % del tipo de la segunda subasta.

Se estará, en cuanto a la mejora de postura, en su caso, a lo prevenido en la regla duodécima, en relación con la octava, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Bienes objeto de subasta:

Fincas con carácter privativo de Antonio Ruiz Gómez, sitas en el término municipal de Cariñena:

1. Viña en la partida "La Cerrajosa", de 75 áreas. Linda: norte, Ramón Mata; sur, Asunción Castán; este, herederos de Teresa Grau, y oeste, carretera. Polígono 10, parcela 27, de secano. Inscripción: tomo 1.094, libro 166, folio 43 vuelto, finca 8.430, inscripción 3.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 360.000 pesetas.

2. Viña en la partida "Carralongares", de 1 hectárea 2 áreas 100 centiáreas. Polígono 85, parcela 90, de secano. Inscripción: tomo 1.094, libro 166, folio 55, finca 8.436, inscripción 3.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 927.500 pesetas.

3. Viña en la partida "Carra San Bartolomé", de 51 áreas. Polígono 60, parte de la parcela 13, de secano. Inscripción: tomo 1.198, libro 138, folio 204, finca 11.954, inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 243.750 pesetas.

4. Solar en la partida "Badarrones", de 1.353 metros cuadrados. Inscripción: tomo 1.198, libro 138, folio 205, finca 11.955, inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 2.176.250 pesetas.

5. Sexta parte indivisa de un solar en la partida "Badarrones", de 39,05 metros cuadrados. Inscripción: tomo 1.210, libro 140, folio 181, finca número 12.294, inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 10.000 pesetas.

6. Sexta parte indivisa de un solar en la partida "Badarrones", de 290,95 metros cuadrados. Inscripción: tomo 1.210, libro 140, folio 182, finca número 12.295, inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 26.250 pesetas.

Fincas propiedad de Antonio Ruiz Gómez y Carmen Pelegrín Gutiérrez:

7. Urbana. — Local comercial situado en la planta baja, a la derecha entrando, de una casa sita en la avenida del Ejército, número 27, de unos 66 metros cuadrados. Se le asigna una cuota de participación en los elementos comunes de 15 %. Le corresponde como anejo la mitad del corral total del edificio, concretamente la parte situada precisamente a la espalda de este local, con una superficie de 36 metros cuadrados. Inscripción: tomo 1.173, libro 134, folio 1, finca 11.154, inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 2.412.500 pesetas.

8. Urbana. — Piso primero izquierda, situado en la primera planta alzada, a la izquierda entrando desde el rellano de la escalera, de una casa sita en la avenida del Ejército, número 27, de 90 metros cuadrados aproximadamente. Se le asigna una cuota de participación en los elementos comunes, en relación al valor total del inmueble, de 35 %. Inscripción: tomo 1.173, libro 134, folio 4, finca 11.157, inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 3.216.250 pesetas.

Las dos fincas anteriormente descritas forman parte de una casa sita en la ciudad de Cariñena, en la avenida del Ejército, número 27, de 180 metros cuadrados de superficie edificada y 72 metros cuadrados destinados a corral descubierto. Es la finca registral 10.829.

Finca propiedad de Carmen Pelegrín Gutiérrez, con carácter privativo, sita en el término municipal de Cariñena:

9. Viña en la partida "Coscojar", de 57 áreas 50 centiáreas. Polígono 82, parcela 16, de secano. Inscripción: tomo 1.215, libro 141, folio 152, finca 12.472, inscripción 2.ª del Registro de la Propiedad de Daroca. Para caso de subasta se tasa en la cantidad de 277.500 pesetas.

Servirá el presente de notificación a los demandados.

Dado en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de citación de remate

Núm. 83.711

El señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta ciudad, en auto dictado en juicio ejecutivo 1.025 de 1990, ha despachado ejecución a instancia de Renault Leasing España, S. A., contra los bienes y rentas de Trainza, S. A., por las cantidades de 22.281.986 pesetas de principal, más otros 5.000.000 de pesetas calculados para intereses y costas, y ha dispuesto se cite de remate, por medio de esta cédula, a la referida demandada para que en el improrrogable plazo de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citar ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley.

Y en su virtud, y dado el ignorado paradero de dicha demandada, expido el presente por duplicado, uno de cuyos ejemplares se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y el otro se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haciéndose constar expresamente que se ha procedido al embargo de bienes de la parte demandada sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a treinta de octubre de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Núm. 1.291

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 885 de 1990, seguido a instancia de Banco Central, S. A., representado por el procurador señor Bibián, contra Pedro-Antonio Lorente Monge, con domicilio en avenida Tenor Fleta, 34, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Se anuncia la subasta a instancia de la actora, estando de manifiesto en Secretaría de este Juzgado los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 16 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en la hipoteca. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 14 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % del tipo de la primera. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 11 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo, debiendo consignar el 20 % del tipo de la segunda subasta. Se estará en cuanto a la mejora de postura, en su caso, a lo prevenido en la regla 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Son dichos bienes:

Finca número 2. — Local en planta baja, a la izquierda de la casa, de unos 18 metros cuadrados. Linda: frente, con calle de su situación; derecha entrando, con portal y zaguán de la casa; izquierda, con el local que está inmediato a su izquierda, y espalda, con el mismo local que está inmediato a su izquierda y caja de escalera. Su cuota de copropiedad es del 1 %.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de Zaragoza, al tomo 4.214, libro 92, folio 210, finca 6.214 (antes 55.904), sección segunda.

Forma parte de una casa sita en esta ciudad (calle Rodrigo Rebollo), señalada con el número 32.

Valoración a efectos de subasta, 2.300.000 pesetas.

Sirva el presente de notificación en forma al demandado de dicho señalamiento.

Dado en Zaragoza a dos de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9

Núm. 83.043

Don Santiago Sanz Lorente, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio ejecutivo núm. 960 de 1990-A, de este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 13 de noviembre de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, la Ilma. señora doña Covadonga de la Cuesta González, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta ciudad, ha visto los autos de juicio ejecutivo núm. 960 de 1990, seguido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina y defendida por el letrado señor Barreiro, siendo demandados Antonio Aylón Tejero, Emilio Orna Cid y Marta Gutiérrez Gutiérrez, el primero declarado en rebeldía e ignorado paradero, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de los ejecutados

Antonio Aylón Tejero, Emilio Orna Cid y Marta Gutiérrez Gutiérrez, para el pago a dicha parte ejecutante de 1.421.160 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — El juez.»

Concuerda bien y fielmente con su original, y para que sirva de notificación al demandado Antonio Aylón Tejero, en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos noventa. — El juez, Santiago Sanz. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 82.707**

Doña Covadonga de la Cuesta González, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo núm. 654 de 1990-A, instado por BBV Leasing, S. A., representada por el procurador señor Andrés, contra Muebles Aragón Imperio, S. L., y Antonio París Muñio, actualmente en ignorado paradero, y por medio del presente se cita de remate a dichos ejecutados para que en el plazo de nueve días comparezcan en forma en los autos y se opongán a la ejecución, si lo estimaren conveniente, con apercibimiento de ser declarados en rebeldía y parales el perjuicio a que haya lugar en derecho. Se les hace saber que se ha practicado el embargo en estrados del Juzgado sin el previo requerimiento de pago, al ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos noventa. — La jueza, Covadonga de la Cuesta. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 84.011**

Doña Covadonga de la Cuesta González, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil núm. 1.416 de 1990-C, a instancia de Antonio Garrido Muñoz y Josefa López Sánchez; representados por el procurador señor Isiegas Gerner, contra Comunidad de propietarios de la calle Riglos II y treinta y nueve más, sobre reivindicación de derechos, y por proveído del día 6 de noviembre de 1990 se ha mandado emplazar a cuantas personas desconocidas e inciertas puedan haber traído causa de los anteriores respecto del local sito en la zona norte del edificio en calle Riglos II, de Zaragoza, que se encuentran en paradero desconocido, para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles se personen en los autos aludidos seguidos en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta), por sí o por legítimo apoderado, a fin de darle traslado de la demanda, con entrega de las copias presentadas, para que en el término de diez días la contesten por escrito, con firma de letrado, con el apercibimiento de que de no hacerlo se seguirán los trámites en su rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a la parte demandada, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo el presente en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 84.251**

Doña Covadonga de la Cuesta González, magistrada, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de dominio registrado con el número 1.306 de 1990 a instancia de la compañía mercantil Sociedad Municipal de la Vivienda, S. L., representada por el procurador señor Peiré Aguirre, sobre reanudación del tracto sucesivo de la siguiente finca:

Casa situada en Zaragoza, en calle Arcadas, núm. 18, se superficie ignorada, de 102 metros cuadrados según reciente medición, compuesta de planta baja a nivel de la calle, con una vivienda a la derecha del patio, un cuarto a la izquierda y un corral.

Por la presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se solicita, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, puedan comparecer en este Juzgado a fin de alegar cuanto a su derecho convenga en orden a la pretensión formulada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 201, regla tercera, de la Ley Hipotecaria, y en cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución, se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos noventa. — La magistrada-jueza, Covadonga de la Cuesta. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 1.289**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 283 de 1990-A, a instancia de Banco Atlántico, S. A., representada por el procurador señor Bibián, siendo demandada Milagros Sánchez Uriel, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los títulos de propiedad no han sido presentados, siendo suplidos por la certificación del Registro de la Propiedad, que se encuentra unida a los autos; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Urbana. — Piso cuarto, puerta 1, tipo D-I de la casa núm. 23 de la calle Océano Atlántico, de Zaragoza, de 194 m² de superficie, en la que está incluida la del anejo inseparable de una plaza de garaje de 41 m². Inscrito al tomo 1.597, folio 70, finca 40.933. Valorado en 17.000.000 de pesetas.

2. Urbana. — Derecho de arrendamiento financiero, con opción de compra, sobre el local núm. 1-0-4, en la planta baja del conjunto residencial Universitat, de 100,61 m². Inscrito al tomo 2.318, libro 41, folio 67, finca núm. 1.093 (antes 14.618). Valorado en 8.000.000 de pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10**Núm. 84.299****Cédula de citación de remate**

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo núm. 574 de 1990, promovido por Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Del Campo Ardid, contra Rosa-Amparo Horna Miguel y María-Pilar Horna Miguel, en reclamación de 359.773 pesetas de principal y 150.000 pesetas de intereses y costas, por medio del presente se cita de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se le hace saber que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, al ignorarse su paradero.

Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10**Núm. 83.716**

Don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición núm. 522 de 1990 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 6 de noviembre de 1990. — Don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de esta ciudad, habiendo visto los autos de juicio de cognición núm. 522 de 1990, seguidos a instancia de Galerías Preciados, S. A., representada por el procurador señor Jiménez Giménez y asistida del letrado señor Bas Delgado, contra el demandado Fidelino Hernández Fernández, mayor de edad, con domicilio en calle Nobleza Baturra, 11, de Zaragoza, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don Juan-Carlos Jiménez Giménez, en nombre y representación de la demandante

Galerías Preciados, S. A., contra el demandado Fidelino Hernández Fernández, debo condenar y condeno a éste a pagar a la demandante la cantidad de 220.126 pesetas, más los intereses de esta cantidad a partir de la fecha de la presente interpelación judicial y hasta aquella en que tenga lugar el pago total, con imposición de las costas del juicio al demandado.

Notifíquese la presente resolución a la demandante, y si en el plazo de cinco días no solicitare que se haga notificación personal al demandado, hágase a éste conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmada y rubricada.)

Y para que sirva de notificación al demandado, en ignorado paradero, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido y firmo el presente en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Luis Blasco. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 10

Núm. 82.305

Don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de cognición núm. 439 de 1990, en los que se ha dictado cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 1 de diciembre de 1990. — El señor don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición núm. 439 de 1990, seguido a instancia de Banca Catalana, S. A., representada por el procurador señor Bibián Fierro y asistida del letrado señor Duque Beisty, contra el demandado Rafael Faiget Boada, mayor de edad y en paradero desconocido, por lo que fue declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don José Bibián Fierro, en nombre y representación de la demandante Banca Catalana, S. A., contra el demandado Rafael Faiget Boada, debo condenar y condeno a éste a pagar a la demandante la cantidad de 219.684 pesetas, más el interés pactado desde la interpelación judicial, imponiéndole las costas del juicio.

Notifíquese la presente resolución a la demandante, y si en el plazo de cinco días no solicitare que se haga notificación personal al demandado, en el caso de que pudiera ser habido, hágase conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación al demandado Rafael Faiget Boada, en paradero desconocido, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Luis Blasco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 10

Cédula de citación de remate

Núm. 83.041

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo núm. 986 de 1990, promovido por compañía mercantil Comercial Arroyos, S. L., representada por el procurador señor Angulo, contra Jesús Alonso Palacios, en reclamación de 347.004 pesetas de principal, más 138.000 pesetas de intereses y costas, por medio del presente se cita de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual

se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se le hace saber que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago, al ignorarse su paradero.

Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos noventa. — El secretario.

Juzgados de Instrucción**JUZGADO NUM. 2. — CALATAYUD**

Núm. 1.587

Don José Bendicho Yagüe, juez del Juzgado de Instrucción número 2 de Calatayud (Zaragoza);

Hace saber: Que en autos de juicio de faltas número 232 de 1982, contra Marcos Tejero Pascual, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta del bien embargado como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresará, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 20 % del precio de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a la licitación de la subasta.

3.ª El remate podrá cederse a un tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 12.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el día 22 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de su avalúo. De no quedar cubierto lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el día 22 de marzo siguiente; en ésta las posturas no pueden ser inferiores a la mitad de su avalúo. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el día 22 de abril próximo inmediato, y sin sujeción a tipo.

El bien es el siguiente:

La mitad proindivisa del inmueble sito en la localidad de Móstoles (Madrid), en la urbanización llamada Los Llanos, calle Isaac Peral, núm. 5, letra B, del bloque 22; valorado en su totalidad por perito en la cantidad de 2.300.000 pesetas.

Calatayud a tres de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, José Bendicho Yagüe. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL**COMUNIDAD DE REGANTES DE MONREAL DE ARIZA**

Núm. 3.288

De conformidad con lo establecido en las Ordenanzas actualmente en vigor, se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria, que se ha de celebrar el día 7 de febrero próximo, a las 20.00 horas en primera convocatoria y a las 21.00 horas en segunda, para tratar los siguientes asuntos:

1.ª Lectura y aprobación del borrador del acta de la sesión anterior.

2.ª Limpieza de acequias y problemas planteados por los propietarios colindantes con las acequias.

3.ª Presupuestos de la Comunidad para 1991.

4.ª Rendición cuentas año 1990.

5.ª Declaración interés general obras de revestimiento de la red de acequias y aprobación derrama.

6.ª Ruegos y preguntas.

Monreal de Ariza, 16 de enero de 1991. — El presidente del Sindicato, Felipe Renieblas Polo.



**BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1991:

	PRECIO — Pesetas
Suscripción anual	10.000
Suscripción trimestral	3.000
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.300
Ejemplar ordinario	50
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción	190
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	33.500
Media página	18.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial